

EXPTE. 13-03727319-2-1

ALVARAZ CRISTIAN EDUARDO
EN J 18541 ALVARAZ CRISTIAN
EDUARDO C/BUSCEMA JORGE
ALBERTO P/DESPIDO S/ REC.
EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 77 de los autos Nro. 18541.

El accionante interpuso demanda reclamando rubros indemnizatorios provenientes de un contrato de trabajo como obrero de viña no registrado, que invoca tener con el demandado.

La Cámara rechazó la demanda por considerar no acreditada la relación laboral, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II El recurrente funda su queja en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el A quo fundado en la teoría de los actos propios, lo castigó por corregir en el escrito de demanda la fecha de ingreso consignada en el telegrama de emplazamiento de registración. Que debió aplicar los principios de irrenunciabilidad y protección del trabajador. Se agravia también porque no se les creyó a los testigos Quiroga y Toledo compañeros de trabajo. Sostiene que trabajaban para Tello quien trabajaba para Buscema, que el actor era un cuadrillero al servicio del propietario de la finca. Alega que no se han tenido en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y persona. Que las tareas de la finca requieren de mayor personal que el que el accionado tiene contratado en forma permanente.

III,. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el actor señor Cristian Eduardo Alvaraz no ha logrado acreditar la efectiva prestación de servicios a favor del Sr. Buscema, lo que hace inaplicable al sub lite la operatividad de la presunción legal;

b) No ha acreditado haber estado unido por medio de una relación laboral subordinada con el demandado, ya que no se encuentra acreditada la efectiva prestación de servicios del actor dentro de estructura organizativa alguna, ni el cobro de una remuneración y la existencia de órdenes e instrucciones dadas al actor para el cumplimiento de sus tareas;

c) Tello suministraba todos los elementos para la cosecha, y que el mismo les abonaba los sueldos y era quien daba las instrucciones, trabajando el actor para el testigo en distintas fincas de varios propietarios;

d) las testimoniales rendidas desvirtúan las afirmaciones del actor realizadas en su telegrama de fecha 10/5/2017 y el actor en su demanda ha realizado afirmaciones contradictorias a las realizadas en su telegrama de fecha 10/11/2017.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

La Cámara fundó adecuadamente los motivos por los que descartaba determinados testimonios fundados en las contradicciones, y no se desvirtúan suficientemente los testimonios a los que se le otorgó mayor valor convictivo. La prueba de las tachas fue admitida oportunamente y no es posible volver sobre ella en función de la preclusión procesal, no pudiendo plantearse en el recurso extraordinario cuestiones consentidas (art. 145 del C.P.C.) La plataforma fáctica ha sido fijada por el Tribunal de grado en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (LS532-256) y la valoración no aparece irrazonable, siendo que: la existencia de la relación laboral y su naturaleza, son cuestiones de hecho y de prueba, que deben analizarse en cada caso concreto mediante el juez natural - justicia del trabajo - y por lo que no puede ser anticipada de forma genérica. (LS454-001).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 4 de setiembre de 2020.-



D^o HECTOR ROGGUIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General